Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* A fin de establecer en este ordenamiento el ejercicio del derecho de petición por parte de los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la obligatoriedad de los organismos operadores del agua, de atender en forma expedita y satisfactoria las quejas por deficiencias en el otorgamiento de dichos servicios.

Planteada por el **Diputado José Benito Ramírez Rosas,** de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **04 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen: 9 de Diciembre de 2020.**

**DESECHADO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto **que presenta el Diputado José Benito Ramírez Rosas, de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza” de la Honorable LXI Legislatura del Congreso del Estado,** **por el que se reforma el artículo 66 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de establecer en este ordenamiento el ejercicio del derecho de petición por parte de los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la obligatoriedad de los organismos operadores del agua, de atender en forma expedita y satisfactoria las quejas por deficiencias en el otorgamiento de dichos servicios, al tenor de la siguiente...**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”*.

Así mismo, dispone que *“a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

De lo anterior se desprende que las peticiones ciudadanas constituyen un derecho de orden político, social y democrático de primer orden, que además presupone la práctica de otros derechos públicos constitucionales.

Por ello, es de primordial importancia evitar que esta garantía se convierta en *“letra muerta”*, por lo que, además de su estricta observancia por parte de los servidores públicos, debe hacerse del conocimiento ciudadano a través de todos los medios disponibles para ello.

En consecuencia, y a manera de puntualizar la obligación que implica para los funcionarios públicos, en cuanto a atender diligentemente las demandas ciudadanas, es preciso que este derecho aparezca señalado en nuestro bagaje jurídico, especialmente en ordenamientos que planteen mayores posibilidades de interacción entre ciudadanos y autoridades, a raíz de irregularidades en servicios colectivos, como es el caso de la ley en comento.

Por supuesto, en este caso el derecho de petición tiene correlación directa con el derecho humano al agua, consagrado también en la Constitución Política, tanto federal, como local, esto, en consonancia con los tratados internacionales sobre el tema, de los que el Estado Mexicano forma parte.

Se puede decir que, por tenerse derecho a acceder al agua, también se tiene derecho a exigirla, esto, en los términos establecidos constitucionalmente: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

La propia Constitución local establece, en su artículo 7º, segundo párrafo, que los derechos humanos, además de ser *“inalienables, imprescriptibles, irrenunciables* e *irrevocables”*, también son *“exigibles”*.

Por otra parte, dicho artículo también dispone que *“Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México. b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México. c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.”*

Considerando lo anterior, el artículo objeto del presente proyecto de reforma aparece incompleto, incluso ambiguo, en lo concerniente a satisfacer plenamente la justa aspiración ciudadana de que, por derecho, se le escuche y, consecuentemente, se le garantice la disponibilidad permanente de agua.

Más específicamente, la referida disposición no propone procedimiento alguno para que los usuarios consigan que su acceso al agua sea plenamente garantizado por los organismos operadores, a través de resolver problemas relacionados con la distribución del recurso.

Así pues, el presente planteamiento tiene por objeto normar la presentación de peticiones y, a su vez, establecer la manera en que la autoridad debe darles trámite hasta quedar solventadas, a satisfacción de los peticionarios.

De paso, este trabajo legislativo contribuirá a reducir la incidencia de manifestaciones callejeras por parte de consumidores, afectados generalmente por desabastos temporales o constantes interrupciones en el suministro de agua potable, sobre todo en temporada de intenso calor.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante este Honorable Congreso la siguiente Iniciativa con proyecto de...

**DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma el artículo 66 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 66.-** Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rijan, así como los del drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse **a través de los canales e instancias creados oficialmente para ello, o bien, directamente** ante el gerente del organismo operador**, quien en todo momento estará obligado a respetar el ejercicio del derecho de petición de los inconformes, así como a atender de manera expedita los reclamos que estos le presenten, ya sea de forma individual o colectiva, comprometiéndose a resolverlos satisfactoriamente dentro de un plazo acordado entre ambas partes, siempre y cuando los peticionarios formulen sus demandas por escrito y de modo pacífico respetuoso.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A t e n t a m e n t e :**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 02 de noviembre de 2020**

***“Por el Camino de la Cuarta Transformación”***

**DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”**